

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO con ocasión de las obligaciones contenidas en cuatro (04) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 190754 y No. 300-190761** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, elevada mediante la Escritura Pública No. 5152 del 08 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 16 de febrero de 2021, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del BANCOLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$54.862.344,25)** que corresponden al capital insoluto de la obligación que consta en el **Pagaré No. 900084807**, base de esta ejecución.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS (\$63.439.011,00)** que corresponden al capital insoluto de la obligación que consta en el **Pagaré de fecha 24 de noviembre de 2011**, base de esta ejecución.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$46.314.777,00)** que corresponden al capital insoluto de la obligación que consta en el **Pagaré No. 900084865**, base de esta ejecución.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 22 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de **CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$113.669.778,57)** que corresponden al saldo de capital de la obligación que consta en el **Pagaré No. 6012 – 320025391** base de esta ejecución.
 - La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.966.157,56)** que corresponden a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el día 19 de octubre de 2020 y hasta el día 05 de enero de 2021.
 - Por intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 06 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.”

El demandado NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO se notificó personalmente¹, y dentro del término no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentaron los respectivos títulos ejecutivos que demuestran la existencia de la obligación y que cumplen con los requisitos generales exigidos por la ley.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 190754 y No. 300-190761** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad del demandado NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a **DECRETAR** el secuestro de los mismos. Para la diligencia de secuestro de estos inmuebles, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de estos inmuebles. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo del demandado NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO y a favor de BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00).

SEXTO: **DECRETAR** el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 300 – 190754 y No. 300-190761** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad del demandado NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de estos inmuebles, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de estos inmuebles. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

¹ Memorial allegado el 16 de julio de 2021.

Remítase por secretaría el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2df8dd21326093db0cced5cd516cedeb08ef825d19d29fc0efed50c5834782**
Documento generado en 05/10/2021 01:29:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**